



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. No. 2023-00328
Proceso: EJECUTIVO– Mínima

INFORME SECRETARIAL. Señora juez paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO pendiente para su admisión. Sirvase proveer. 13 de julio de 2023.

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIO**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Trece, (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 2023-328 mínima
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADO : KEIMYS JHOJANA MENDOZA PAZ

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla en razón de la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: **“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”** norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que **“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019**, actualmente prorrogado **“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y**



RADICADO : 2023-328 mínima
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADO : KEIMYS JHOJANA MENDOZA PAZ
PROVIDENCIA : AUTO 13/05/2023- Rechaza demanda mínima cuantía

en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones”; en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, a partir del dos (2) de mayo de 2019 el cual se encuentra prorrogado a la fecha.

SOBRE EL CASO CONCRETO

Ahora bien, analizada la presente demanda **EJECUTIVA**, se pretende el pago por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$6.904.496)** por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagare número No. 19961038.

CUATROCIENTOS ONCE MIL TRECIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$411.327) Por concepto de intereses corrientes desde el 05 DE NOVIEMBRE DE 2022 hasta la presentación de la demanda cuya obligación está contenida en el pagare número No. 19961038.

Por intereses de mora sobre la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$6.904.496) a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera, según certificado que se adjunta, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.

Que sumados el valor del capital pretendido por valor de **(\$6.904.496)**, mas los intereses corrientes **(\$411.327)**, arroja como resultado el valor de **SIETE MILLONES TRECIENTOS QUINCE MIL OCHOSCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$7.315.823)** como valor total de las pretensiones al momento de presentación de la demanda de lo que se desprende que es una demanda de mínima cuantía

Conforme lo anterior, como quiera que la suma total arrojada no excede el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 se encuentra en cuantía de **\$46.400.000,00** para las demandas de menor cuantía, se tiene que la presente demanda es de mínima cuantía y por tanto corresponde a los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento, por lo que se rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.**

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE



RADICADO : 2023-328 mínima
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADO : KEIMYS JHOJANA MENDOZA PAZ
PROVIDENCIA : AUTO 13/05/2023- Rechaza demanda mínima cuantía

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e997755936c68f8c2d235e134dfeea3feb7f3a1140e9b46cdd8732b01c6fe5**

Documento generado en 13/07/2023 08:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>